



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No 186
Radicación 2016-00093
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO S.A

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 43 del 04 de junio de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO 185
EJECUTIVO
RAD.2020-00024-00
ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con domicilio principal en la ciudad de Manizales Cds, actuando a través de apoderada judicial formula demanda para que por los tramites propios consagrados para el proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la persona y bienes de **MARLEN YADISSA RAMIREZ CASTAÑEDA**, identificada con la C.C No 1.054.919.800, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.229.839,00)**, por concepto de capital contenidos y representados en el pagare **018556100009471**.

b.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$249.252,00)**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital descrito anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 26 de octubre de 2018, al 26 de abril de 2019.

c.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde 27 de abril de 2019, hasta que se cumpla con el pago total de la presente obligación.

d.- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$308.747.00)**, por otros conceptos pactados en el citado pagare.

e.- Por la suma de **UN MILLON OCHENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.080.209,00)**, por concepto de capital, contenidos en el pagare No **4866470212701148**.

f.- Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$56.862,00)**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados sobre el anterior capital a la tasa regulada por la superintendencia financiera, liquidados desde el 02 de diciembre de 2018, al 22 de abril de 2019.

g.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.

h.- Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$115.388,00)**, por otros conceptos pactados en el citado pagare.

i.- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$3.125.000,00)**, por concepto de capital, contenidos en el pagare No **018556100008242**.

j.- Por la suma de **CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$106.944,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el anterior capital desde el 19 de marzo de 2019, al 19 de septiembre del mismo año 2019.

k.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de septiembre de 2019, hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

l.- Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$121.975,00)**, por otros conceptos pactados en el citado pagare.

La demanda se ajustó a las exigencias legales, pues se acompañó a ésta el título base de recaudo ejecutivo, consistente en los pagarés No **018556100009471**, **4866470212701148** y **018556100008242**, motivo suficiente para que este despacho ordenara a la demandada **MARLEN YADISSA RAMIREZ CASTAÑEDA**, cumpliera con la obligación al tenor de lo establecido en el art. 440 del C.G.P.

El mandamiento de pago fue librado mediante providencia Interlocutoria No 96 de fecha febrero 27 de 2020, y notificado personalmente a la curadora Ad-litem DRA. YUDI ANDREA CASTRO RUIZ, el pasado 07 del mes de abril del presente año, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda sin proponer ningún tipo de excepción a las pretensiones invocadas, por lo que regresó el expediente a la mesa del señor juez para proferir el auto correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran debidamente probados los hechos y las pretensiones, pues al libelo se ha glosado como título base de recaudo ejecutivo los pagarés **018556100009471**, **4866470212701148** y **018556100008242**, documentos que llenan las exigencias consagradas en los arts. 621, 671 y 709 del C. de Comercio, constituyéndose en plena prueba en contra de los acá ejecutados.

Corresponde a este despacho judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, mismo que se encuentra ajustado a derecho, dado que el proceso se tramita en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguna con virtualidad para anular lo actuado.

Suficiente lo anterior para que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de **MARLEN YADISSA RAMIREZ CASTAÑEDA**,

identificada con la C.C No 1.054.919.800, accediéndose a las pretensiones de la parte demandante, señor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, fallo que se atemperará a lo establecido en el art. 440 del C.G.P que a la letra dice: “ *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar el costas al ejecutado:*”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **MARLEN YADISSA RAMIREZ CASTAÑEDA**, identificada con la C.C No 1.054.919.800, en la forma y términos despachados en la providencia interlocutoria No 96 de fecha febrero 27 de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G. P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de Seiscientos Cincuenta mil pesos m/cte (\$ **650.000,00,**) suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, de conformidad al decreto 806 de junio 04 de 2020, el acuerdo PCSJA20-11567, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AFV', written in a cursive style.

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

SECRETARIA: A despacho del señor juez las anteriores diligencias, informándole que la apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede ha solicitado se comisione a la Inspección de Policía de esta localidad a fin de que proceda al secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No 375-84320 de la oficina de registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), habiéndose comisionado para tal efecto a dicha oficina, mediante despacho No 29 de noviembre 19 de 2020, sin que hasta la fecha se observe en el plenario su diligenciamiento. Ordene.

Ansermanuevo, junio 02 de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

Auto de sustanciación Nro. 085
Rad. 2018-00042

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Ansermanuevo, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaria que antecede y por estar ceñido a la realidad, se dispone **REQUERIR** a la señora Inspectora Municipal de Policía y Tránsito de esta localidad, para que haga devolución en forma inmediata del despacho comisorio No 29 de noviembre 19 de 2020, librado dentro del proceso ejecutivo con acción Real de BANCOLOMBIA, contra GUSTAVO ISAZA BALLESTEROS, radicado al No 2018-00042-00. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No 187
Radicación 760414089002021-00045
Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Demandante: NNA

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 43 del 04 de junio de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario